



JFD/MGL/sam
[Handwritten signature]

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 3.478, DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010, EN LABORATORIO MINTLAB CO. S.A. Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., POR LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS GINGKO BILOBA CÁPSULAS BLANDAS 40 MG. Y MELATONINA CÁPSULAS 3 MG., CON CONDICIONES DE VENTA BAJO RECETA MÉDICA, ADEMÁS DE HABER EFECTUADO UNA PUBLICIDAD PROHIBIDA RESPECTO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PECTOGRIP JARABE Y CASSIA ANGUSTIFOLIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°_____/

SANTIAGO, 18.05.2012 001269

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 586, de 30 de marzo de 2011; a fojas 2, la Resolución Exenta Núm. 3.478, de 6 de diciembre de 2010; a fojas 4, el memorando núm. 986, de 11 de noviembre de 2010; a fojas 11, la presentación de don Pablo Rodríguez Whipple, Presidente del Colegio Médico de Chile A.G.; a fojas 18, la revista vive natural de Farmacias Cruz Verde; a fojas 30, el Informe Técnico P/Nº8-2009, elaborado por el Subdepartamento Registro; a fojas 47, el Informe Técnico de 28 de septiembre de 2010, del Subdepartamento Inspección; a fojas 49, el acta de 4 de febrero de 2010, elaborada por fiscalizadoras del Subdepartamento Inspección; a fojas 60, el escrito de descargos presentado Laboratorio Mintlab Co. S.A.; a fojas 193, los descargos de Farmacias Cruz Verde S.A.; a fojas 215, el acta de la audiencia de estilo celebrada con fecha 16 de mayo de 2011; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha dispuesto instruir el presente sumario sanitario en Laboratorio Mintlab Co. S.A., con domicilio en avenida Nueva Andrés Bello núm. 1.940, de la comuna de Independencia, y en Farmacias Cruz Verde, domiciliada en calle Lord Cochrane núm. 326, de la comuna de Santiago, ambos de la ciudad de Santiago, para investigar y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren derivar de la Publicidad de los productos farmacéuticos Gingko Biloba Cápsulas Blandas 40 mg. y Melatonina cápsulas 3 mg., con condiciones de venta bajo receta médica, además de haber efectuado una publicidad prohibida respecto de los productos farmacéuticos Pectogrip jarabe y cassia Angustifolia.

SEGUNDO: Que, citados a presentar sus descargos D. Macarena Velasco Luco comparece en representación del representante legal de Laboratorios Mintlab Co. S.A., y comparece personalmente D. Octavio Yáñez Araya, director técnico del mencionado Laboratorio, todos domiciliados en avenida Nueva Andrés Bello núm. 1.940, de la

comuna de Independencia, de la ciudad de Santiago, quienes en su defensa expusieron lo que en adelante se indica resumidamente:

- 1) Prescripción; Que las multas administrativas, se le aplica la prescripción establecida para las faltas en el Código Penal (art. 97º) cuyo plazo es de seis meses contados desde los hechos de la infracción, atendido que la publicación de la publicidad que supuestamente infringe el reglamento contenidos en el Decreto Supremo 1.876, esto es 5 de mayo de 2009 y de la fecha de la resolución exenta 3.478 del 6 de diciembre de 2010 que da inicio del sumario sanitario, se cuenta que ha transcurrido más de los seis meses aplicados para las faltas, en este sentido lo ha declarado el máximo órgano contralor en el dictamen 14.571/2005, el Tribunal Constitucional y los Tribunales de Justicia.
- 2) Decaimiento del acto administrativo, sentencia 28 de enero de 2010, tercera sala Corte Suprema, rol 7284/2009 cuya cuestión era la aplicación de una multa por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) donde dejó de transcurrir más de cuatro años, en el procedimiento administrativo que dio lugar a la aplicación de una multa, esta teoría del decaimiento sostiene que la tardanza de los órganos administrativos en pronunciarse acerca de una infracción, viola o afecta el principio del debido proceso en atención que la sentencia debe ser oportuna, en otras palabras está afectando el principio de la eficacia y eficiencia administrativa. La Ley 19.880, dispone que la Administración debe observar los principios de Responsabilidad, eficacia y eficiencia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, entre otros. Asimismo, el art. 11º de la misma ley relaciona la eficiencia y la eficacia con la oportunidad. Y la tardanza vulnera el principio de la celeridad art. 7º de la Ley 19.880, el principio conclusivo y la inexcusabilidad, todos del mismo cuerpo legal.
- 3) Mintlab no hace actividad publicitaria, no participó, autorizó o coordinó publicidad alguna de sus productos que forman parte del presente sumario en la publicación de la revista Vive Más, que es de propiedad y responsabilidad de Farmacias Cruz Verde S.A. En atención a la libertad de comercio y que en las ventas de nuestros productos. implican la enajenación de esto no podemos hacernos cargo de lo que terceros hagan para publicitar los productos de Mintlab y de otros laboratorios para con los consumidores restringir la libertad de expresión o comunicación de Farmacias Cruz Verde S.A. sería vulnerar sus garantías constitucionales de libertad de expresión y de ejercer cualquier actividad comercial.
- 4) Al momento de la infracción, Socofar S.A. era el propietario del registro sanitario del producto cassia angustifolia.
- 5) Actualmente, no existe el registro sanitario de Pectogrip jarabe.
- 6) El Director Técnico D. Octavio Yáñez Araya, no se desempeñaba al momento de la infracción, como Director Técnico del Laboratorio, sólo adquiriendo tal designación en el mes de enero de 2010, hecho que le fue informado oportunamente a este Instituto.

Además, fueron citados a presentar sus descargos D. Juan Pablo Urzúa Rodríguez comparece en representación del representante legal de Farmacias Cruz Verde, domiciliados en calle Lord Cochrane núm. 326, de la comuna de Santiago, de la ciudad de Santiago, quienes en su defensa expusieron lo que en adelante se indica resumidamente:

- 1) Prescripción; Que las multas administrativas, se le aplica la prescripción establecida para las faltas en el Código Penal (art. 97º) cuyo plazo es de seis meses contados desde los hechos de la infracción, o según sea la interpretación, desde la dictación del acto administrativo en ambos casos se ha accedido el máximo del tiempo establecido por nuestra jurisprudencia administrativa y judicial respecto del cual es sancionable un hecho o aplicable una sanción al denunciado.

- 2) Respecto a la prescripción, que se solicita y siendo una obligación establecida por Ley para el ente administrativo, esta parte hace presente que la no declaración de oficio de la prescripción originará un vicio en el procedimiento que deriva en la nulidad de todos los actos ocurridos o decretados con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa conoció o debió declarar la prescripción.
- 3) Solicita invalidación y nulidad del acto administrativo que instruye el presente sumario sanitario.

TERCERO: Que para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- 1) Denuncia de 12/05/2009 de Pablo Rodríguez Whipple adjuntando reclamo respecto a promoción aparecida en diario El Mercurio, y que sería claramente antirreglamentaria.
- 2) Mediante informe técnico N°8-2009 de Registro, se acredita que la condición de venta de los productos farmacéuticos Gingko Biloba Cápsulas Blandas 40 mg. y Melatonina cápsulas 3 mg., es bajo receta médica. El producto Pectogrip jarabe contiene expresiones que no están autorizadas y el producto cassia Angustifolia, emplea las expresiones "Digestión y Estreñimiento" que vulnera las res. 5450/85 y 1463/98 en materia de publicidad de productos laxantes.
- 3) Mediante acta de 4 de febrero de 2010 e informe inspectivo de 28 de septiembre de 2010, se acredita que Farmacias Cruz Verde es responsable de enviar a imprimir la revista denunciada. Que la revista denunciada fue distribuida en el mes de mayo de 2009, según se señala en el mismo ejemplar. Que Farmacias Cruz Verde informará el número de unidades impresas y cual es su participación y/o la de los titulares de los productos denunciados en la elaboración y origen de la información contenida en la citada revista.

CUARTO: Que, en cuanto a la normativa aplicable a los hechos referidos en el considerando precedente, ha de tenerse presente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- 1) Que, al tenor del inciso segundo del artículo 23° del D.S. 1.876/95, señala que: *"Respecto de los productos farmacéuticos autorizados para su venta bajo receta médica y otros que determine el Instituto, sólo podrá autorizarse su promoción a los profesionales que los prescriben y dispensen en las condiciones establecidas en el presente reglamento."*
- 2) El artículo 90 del D.S. 1.876/95 en cuanto dispone que *"No podrá hacerse publicidad respecto de los medicamentos cuya condición de venta sea receta médica, receta médica retenida o receta cheque, así como de los productos alimenticios de uso médico cuyo régimen de control resuelto haya sido el propio de los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica y de los otros que se determinen por resolución del Ministerio de Salud a proposición del Instituto."*

QUINTO: Que, de las normas transcritas en el considerando previo, en relación con los hechos descritos en el considerando tercero, no cabe sino concluir que Laboratorios Mintlab Co. S.A. y Farmacias Cruz Verde S.A., realizaron publicidad de los productos farmacéuticos Gingko Biloba Cápsulas Blandas 40 mg. y Melatonina cápsulas 3 mg., con condiciones de venta bajo receta médica, además de haber efectuado una publicidad prohibida respecto de los productos farmacéuticos Pectogrip jarabe y cassia Angustifolia.

SEXTO: Que, en relación al descargo de la Prescripción, alegado por los sumariados, se acepta, puesto que desde la denuncia presentada el 12 de mayo de 2011, a la fecha de instrucción, de 6 de diciembre 2010, ha transcurrido un año y siete meses. Además, la revista Cruz Verde, Vive Natural, es de circulación mensual, según se acredita en acta de 4 de febrero de 2010 e informe inspectivo de 28 de septiembre de 2010; y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Núm. 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Núm. 1.876, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1.979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo Núm. 1.222, de 1.996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; el Decreto Supremo Núm. 122, de 28 de diciembre de 2010, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1.- ABSUELVASE, a D. Ricardo Alfredo Alarcón Araya, cédula nacional de identidad núm. 8.842.927-3, y a D. Jorge Brenner Hernández, cédula de identidad núm. 6.497.327-4, apoderados y representantes legales de Laboratorios Mintlab Co. S.A., por encontrarse prescrita la infracción sanitaria producida con la publicidad de los productos farmacéuticos Gingko Biloba Cápsulas Blandas 40 mg. y Melatonina cápsulas 3 mg., con condiciones de venta bajo receta médica, además de haber efectuado una publicidad prohibida respecto de los productos farmacéuticos Pectogrip jarabe y cassia Augustifolia.

2.- ABSUELVASE, a D. Octavio Yáñez Araya, cédula nacional de identidad núm. 11.975.567-0, director técnico de Laboratorios Mintlab Co. S.A., por encontrarse prescrita la infracción sanitaria producida con la publicidad de los productos farmacéuticos Gingko Biloba Cápsulas Blandas 40 mg. y Melatonina cápsulas 3 mg., con condiciones de venta bajo receta médica, además de haber efectuado una publicidad prohibida respecto de los productos farmacéuticos Pectogrip jarabe y cassia Augustifolia.

3.- ABSUELVASE, a D. Guillermo Harding Alvarado, cédula nacional de identidad núm. 5.409.501-5, representante legal de Farmacias Cruz Verde S.A., por encontrarse prescrita la infracción sanitaria producida con la publicidad de los productos farmacéuticos Gingko Biloba Cápsulas Blandas 40 mg. y Melatonina cápsulas 3 mg., con condiciones de venta bajo receta médica, además de haber efectuado una publicidad prohibida respecto de los productos farmacéuticos Pectogrip jarabe y cassia Augustifolia.

4.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña *Macarena Velasco Luco*, apoderado de los sumariados, D. Ricardo Alfredo Alarcón Araya y D. Jorge Brenner Hernández, representantes legales de Laboratorios Mintlab Co. S.A., y a D. Octavio Yáñez Araya. Director técnico del mencionado Laboratorio, sea personalmente por un

funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en *calle Nueva Andrés Bello núm. 1.940, de la comuna de Independencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana*, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda. Y a don *Juan Pablo Urzúa Rodríguez*, apoderado del sumariado D. Guillermo Harding Alvarado, representante legal de Farmacias Cruz Verde S.A., sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en *calle Lord Cochrane núm. 326, de la comuna de Santiago, ciudad de Santiago, Región Metropolitana*, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

PUBLÍQUESE por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional www.ispch.cl una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.



DRA. MARÍA TERESA VALENZUELA BRAVO
DIRECTORA
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

DISTRIBUCION:

- D. Macarena Velasco Luco.
- D. Octavio Yáñez Araya.
- D. Juan Pablo Urzúa Rodríguez.
- Comunicaciones e Imagen Institucional
- Gestión de Trámites.
- Asesoría Jurídica.

Resol A1/Nº364
16/05/2011
Ref.: 5.050/09



Transcrito fielmente
Ministro de fe

